

# ANTECEDENTES DE LA CREACION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DANIEL ZOVATTO

*Asistente de la Dirección Ejecutiva  
del IIDH*

## INTRODUCCION

1. Si bien el Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos se inicia formalmente con la adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), la preocupación por consagrar el respeto de los derechos del hombre ha estado presente desde muchos años antes. Por ello y por lo que resulta de sus instrumentos pertinentes, es dable afirmar que el reconocimiento de los Derechos Humanos es uno de los principios fundamentales del Sistema Regional Americano.<sup>1</sup>

En nuestros días, y como resultado de un largo proceso evolutivo que se ha concretado en la adopción de diferentes instrumentos de carácter internacional, se ha llegado a conformar un Sistema Regional de promoción y protección de los derechos fundamentales del hombre, en el que se reconocen y definen con precisión tales derechos, se establecen normas de conducta obligatorias tendentes a su promoción y protección y se crean los órganos destinados a velar por la fiel observancia de los mismos.

Dentro de este desarrollo progresivo, la adopción, en 1969, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde 1978, donde se prevé la existencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos como uno de los órganos<sup>2</sup> encargados de dar adecuada protección a los derechos del hombre y su establecimiento en San José de Costa Rica, en setiembre de 1979, deben ser vistos como pasos que han contribuido de manera significativa al afianzamiento y consolidación del Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos.

1.1. En el presente trabajo, nos proponemos analizar los antecedentes que llevaron a la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las siguientes etapas:

- I.-Novena Conferencia Internacionaal Americana. Bogotá, 1948. Resolución XXXI.**
- II.-Informe del Comité Jurídico Interamericano. 1949.**
- III.-Décima Conferencia Internacional Americana. Caracas, 1954. Resolución XXIX.**
- IV.-Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Santiago de Chile, 1959. Resolución VIII. Ia. Parte.**
- V.-Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. 1959.**
- VI.-Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria. Río de Janeiro, 1965:**
  - A.-Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos del Gobierno de Chile.**
  - B.-Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos del Gobierno de Uruguay.**
  - C.-Resolución XXIV "Convención Interamericana de Derechos Humanos".**
- VII.-Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), relativo al Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y Texto de las Enmiendas sugeridas al mismo.**
- VIII.-Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de la CIDH.**
- IX.-Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**
- X.-Consideraciones Finales.**

## **I. NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA (Bogotá, 1948)**

2. Aunque es posible hallar a lo largo de las numerosas conferencias y reuniones celebradas en el Continente Americano antecedentes sobre la necesidad de establecer un Sistema de protección internacional a los derechos esenciales del hombre,<sup>3</sup> la primera vez que se aprobó una resolución, en relación directa con la necesidad de crear

un tribunal que diese protección jurídica eficaz a los Derechos Humanos, fue en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, en 1948.

2.1. Indudablemente, este proceso de internacionalización de los Derechos Humanos en el plano Regional Americano, fue concomitante con el movimiento, que en estos mismos años, estaba teniendo lugar en el ámbito universal de las Naciones Unidas y en el Regional Europeo.<sup>4</sup>

2.2. Durante el desarrollo de la citada Conferencia, y junto a otras resoluciones sobre la materia,<sup>5</sup> el 30 de abril de 1948 se aprobaron tres instrumentos trascendentales:

- **La Carta de la OEA;**
- **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y**
- **La Resolución XXXI.**

2.3. A los fines del presente estudio, interesa analizar ésta última. La Resolución XXXI fue el resultado de una proposición presentada por el Gobierno del Brasil.

Por la importancia de los conceptos contenidos en la misma, así como en la exposición de motivos adjunta, cabe su transcripción íntegra:

**“Proyecto de Resolución sobre la creación de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre”**

**“La Novena Conferencia Internacional Americana,  
Considerando:**

**Que los derechos del hombre, internacionalmente reconocidos, deben tener garantía adecuada;**

**Que esa garantía debe estar sancionada por un órgano jurídico, puesto que no hay derecho propiamente garantizado sin la protección de un tribunal;**

**Que, cuando se trata de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica, para ser eficaz, debe emanar de un órgano internacional,**

**Recomienda:**

**A la Comisión Jurídica Interamericana (Al Comité Jurídico Interamericano) que elabore un proyecto de Estatuto para la creación y el funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Ese proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser discutido y aprobado por una Conferencia Interamericana de Jurisconsultos o, a falta de ésta, por la Décima Conferencia Internacional Americana (Décima Conferencia Interamericana)”.**

## “EXPOSICION DE MOTIVOS”

“La Novena Conferencia Internacional Americana va a aprobar una Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre. No basta, sin embargo, proclamarlos: es necesario, además, que esos derechos sean respetados.

En lo que concierne a los deberes, cada Estado, en la esfera de su jurisdicción, dispone de elementos para hacerlos cumplir.

En lo tocante, sin embargo, a los derechos, la cuestión es más difícil. No obstante, cumple dar a los individuos a quienes les sean reconocidos, la posibilidad de que los sancione cualquier jurisdicción que sea adecuada.

Sin duda, en cada Estado existen ya tribunales organizados de acuerdo con el respectivo sistema jurídico, los cuales tienen la facultad, por lo menos teórica, de dirigirse a los individuos a quienes no se les reconozcan o se les violen sus derechos o libertades. Sabemos, con todo, que muchas veces esos recursos de orden interno son insuficientes, no sólo porque con frecuencia no han sido previstas todas las hipótesis, sino porque además, en ciertos casos, el individuo es víctima de arbitrariedades insuperables por parte de las propias autoridades gubernamentales. Algunas veces, los propios tribunales, estrechamente subordinados a un poder ejecutivo opresor, cometen injusticias evidentes; o bien, el individuo se ve privado de acceso a los tribunales locales. En tales casos, si se trata realmente de derechos fundamentales, se impone la posibilidad de recurrir a una jurisdicción internacional.

Esa posibilidad será menos imperiosa en el caso de un extranjero, porque éste debe encontrar la protección de su propio Estado, que lo representará hasta que eventualmente recurra a una jurisdicción internacional.

Si se trata, sin embargo, de un apátrida o de un nacional del propio Estado, no hay duda de que sus derechos esenciales, reconocidos internacionalmente, necesitan de semejante garantía.

No obstante, conviene observar que no será fácil admitir el principio de la facultad de acceso directo de los individuos a un proceso de jurisdicción internacional.

En efecto, de acuerdo con la doctrina tradicional, sólo los Estados poseen la facultad de comparecer ante una corte internacional, aunque se trate de la defensa de los derechos de sus ciudadanos. A los simples particulares no les está todavía generalmente reconocido el derecho de acceso directo a una jurisdicción de esa naturaleza.

El dogma de la soberanía absoluta de los Estados se opone a esto y, todavía con mayor fuerza, a la idea de que un individuo

pueda recurrir ante un tribunal internacional contra su propio Estado.

A pesar de que ese dogma es ya muy anticuado, habrá seguramente fuerte oposición a una evolución en ese sentido.

En la Comisión de Juristas que elaboró el primer Estatuto de la Corte Permanente (de Justicia) Internacional, y en la cual el Brasil tuvo la honra de estar representado por su actual Ministro de Estado, doctor Raul Fernández, la idea del reconocimiento del derecho de acceso directo de los individuos a la Corte fue sustentada por uno de los Miembros de la Comisión, mas no encontró acogida favorable en la mayoría y fue considerada inadmisibile o prematura.

Entretanto, los tribunales mixtos, creados aproximadamente en la misma época por los tratados de paz, permitieron tal acceso contra un Estado extranjero sin intervención alguna del Estado nacional del demandante.

Pero la evolución se paralizó, y cuando se elaboró en San Francisco el Estatuto de la actual Corte Internacional de Justicia, no se admitió el recurso directo de los individuos a su jurisdicción.

Hoy, la situación ha cambiado. Se trata de establecer una Carta internacional de los derechos del hombre, y no se puede negar que esa Carta sólo podrá tener eficiencia real si se asegura a los titulares de tales derechos, el libre acceso a un tribunal internacional.”<sup>6</sup>

2.4. Este proyecto, se convirtió en Resolución XXXI “Corte Interamericana para proteger los Derechos Humanos” con la siguiente modificación. Mientras la propuesta brasilera decía que el proyecto de Estatuto que el Comité Jurídico Interamericano (CJI) elaborase para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre debía, luego de ser sometido al examen y a las observaciones de los gobiernos de todos los Estados, “ser discutido y aprobado por una Conferencia Interamericana de Jurisconsultos o, a falta de ésta, por la Décima Conferencia Internacional Americana”, en el texto de la Resolución XXXI, ésta última parte fue modificada en los siguientes términos: “Este proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser remitido a la Conferencia Interamericana para que ésta lo estudie si considera que ha llegado el momento para una decisión sobre la materia”.<sup>7</sup>

## II. INFORME DEL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO (1949)

3. Como hemos expresado en el punto anterior, la Resolución XXXI encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de "un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre".

3.1. El Comité Jurídico Interamericano dio cumplimiento al mandato y aprobó, el 26 de setiembre de 1949, un Informe, destacando que a su entender sería prematuro la elaboración de un proyecto de estatuto de una Corte, señalando al mismo tiempo, cuáles deberían ser las medidas que previamente estimaba indispensables adoptar para que en el futuro fuera realizable dicho cometido.

A juicio del Comité, las principales dificultades existentes eran, por un lado, la falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia, lo que constituía un grave obstáculo para elaborar el estatuto de la Corte, y por el otro, los inconvenientes de orden constitucional que se producirían con respecto a los Estados del Continente.

La parte substancial del citado Informe, contenida en los puntos 5 y 6, dice:

**"5. Es evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual; pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana. Acorde con la tradición americana de avanzar lenta y firmemente en el campo del derecho, la Conferencia de Bogotá se limitó a enunciar los respectivos derechos en conformidad con esta aspiración. Al mismo tiempo contempló la posibilidad de que en el futuro se adoptasen normas jurídicas, para cuya garantía recomendó la elaboración del proyecto de Estatuto de una Corte de Justicia. De esa suerte, la Conferencia destacó que en estas materias deben recorrerse varias etapas: la primera sería la simple enunciación de los derechos; la siguiente su aceptación como normas obligatorias y la garantía de su efectividad mediante una jurisdicción especial. Esta orientación de la Conferencia se conforma evidentemente con postulados fundamentales de instrumentos internacionales tan importantes en el mundo contemporáneo como son la Carta de las Naciones Unidas y la de la Organización de los Estados Americanos. La primera específicamente establece, en su artículo 55, la función o el deber de la Organización de promover el respeto universal a los derechos esenciales del hombre y la efectividad de los mismos. La segunda, por su parte, al reconocer en su artículo 13 como uno de los derechos fundamentales de los Estados el**

de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, establece como un deber de la misma índole el de que el Estado tiene que respetar, en ese libre desenvolvimiento, los derechos de la persona humana”.

“6. El Comité, al encontrar que la elaboración del Estatuto solicitado por la Conferencia de Bogotá presentaba las serias dificultades que adelante expondremos, examinó si debía cumplir literalmente lo preceptuado por la Resolución XXXI o si, en cambio, convendría mejor dar las razones que, hoy por hoy, lo inclinan a considerar prematuro este trabajo”.<sup>8</sup>

3.2. Como acertadamente expresa el Dr. Ernesto Rey Caro, “Las reflexiones ponían en evidencia la necesidad de un proceso de “maduración”, que llevaría un tiempo prudencial, a la vez que se señalaban las dificultades derivadas de no haberse adoptado una auténtica convención sobre derechos humanos ya que la Declaración, en su opinión, no creaba una obligación jurídica contractual”.<sup>9</sup>

### III. DECIMA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA (Caracas, 1954)

4. La cuestión fue nuevamente planteada durante la Décima Conferencia, la cual incluyó dentro de su programa la consideración del tema de los Derechos Humanos.

En esta Conferencia, junto a otras importantes resoluciones en la materia,<sup>10</sup> se adoptó la Resolución XXIX relativa a la “Creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Por la citada Resolución, la Décima Conferencia encargó al Consejo de la Organización la continuación de “los estudios acerca de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, sobre la base de los proyectos y estudios ya existentes y a la luz de su propia experiencia, analizando la posibilidad de que se llegue a establecer una Corte Interamericana para proteger los Derechos Humanos, con el propósito de que la Undécima Conferencia Interamericana considere el asunto.”<sup>11</sup>

### IV. QUINTA REUNION DE CONSULTA (Santiago de Chile, 1959)

5. La siguiente ocasión en que el tema fue considerado, correspondió no ya a una Conferencia Internacional Americana, sino a una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

En efecto, en 1959, durante la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile), se consideró la recomendación hecha por el Comité Jurídico Interamericano en 1949, para dar preferencia a la elaboración de un proyecto de Convención Interamericana de Derechos Humanos.

5.1. En este sentido, la Quinta Reunión de Consulta aprobó la Resolución VIII sobre "Derechos Humanos",<sup>12</sup> cuya parte primera encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de dos tipos de proyectos de convención: uno sobre "derechos humanos" y otro sobre la creación de una "Corte Interamericana de los Derechos Humanos" y otros órganos adecuados para la tutela y observancia de tales derechos, disponiendo que "dichos proyectos sean sometidos a la Undécima Conferencia Interamericana y remitidos a los gobiernos sesenta días antes de la instalación de dicha Conferencia".

Asimismo, la Parte II de la citada Resolución VIII, creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encargada de promover el respeto de esos derechos, encomendándosele al Consejo de la Organización la labor de organizar la misma.

5.2. Como señala el Dr. Gros Espiell "El derecho americano estaba maduro para intentar la creación de un sistema internacional de protección. Se reconocía que esta materia no era de la exclusiva jurisdicción interna, que admitía una regulación internacional y que los mecanismos de protección que se establecieran por acuerdo convencional de los Estados no eran violatorios de la soberanía".<sup>13</sup>

5.3. Así, a partir de 1959, con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el establecimiento de una Corte Interamericana destinada a dar protección a los derechos del hombre será encarada de manera paralela a la de la Comisión y en lo relativo a sus facultades, en especial a su jurisdicción contenciosa, ésta sólo habrá de operar una vez concluido el procedimiento entablado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>14</sup>

## V. PROYECTO DE CONVENCION DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS (1959)

6. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos dió cumplimiento al mandato contenido en la Parte I de la Resolución VIII, y sobre la base de un texto de la Delegación del Uruguay, elaboró un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos durante su Cuarta Reunión, celebrada en Santiago de Chile, entre el 24 de agosto y el 9 de setiembre de 1959.<sup>15</sup>

6.1. El citado proyecto, a lo largo de sus 88 artículos, distribuidos en seis partes, hace una enumeración de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, creando a la vez, como



órganos encargados de velar por la observancia de estos derechos, una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>16</sup> Las fuentes que sirvieron de inspiración al mismo, en cuanto a la Corte, fueron el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y las disposiciones de la Carta de Roma relativas a la Corte de Estrasburgo, pero procurando adaptar estos textos a las condiciones particulares de la realidad del Continente Americano.<sup>17</sup>

6.2. Las disposiciones específicas relativas a la Corte, están contenidas en la Cuarta Parte del Proyecto. Los artículos 65 a 81 regulan de manera detallada los aspectos referentes a la organización y competencia de la misma.

6.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como lo dispone el artículo 34 b., es uno de los dos órganos previstos por el Proyecto (junto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), cuyo fin es “asegurar la observancia de los compromisos asumidos por las Altas Partes Contratantes en la presente convención”.<sup>18</sup>

6.4. La Corte se compondrá, según lo establece el artículo 65 “de un número de jueces igual al de Estados que hayan ratificado la presente convención o adherido a ella” agregándose que “no podrá haber dos (jueces) que sean nacionales del mismo Estado”.

6.5. La forma de elección y las condiciones exigidas para ser miembros de la Corte, están reguladas en el artículo 66, a lo largo de sus tres apartados:

“1. Los miembros de la Corte serán elegidos por el Consejo de la Organización por mayoría de votos, de una nómina de candidatos propuestos en la forma prevista en los artículos 36, 37 y 38 de la presente convención.

2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 41 para completar la Corte en caso de nuevas ratificaciones de esta convención o adhesión a la misma y para proveer las vacantes que se produzcan.

3. Los candidatos deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones personales requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o ser juriconsultos de reconocida competencia”.

6.6. Lo relativo a duración del cargo, reelección y forma de cubrir las vacante, es materia regulada por el artículo 67, que dispone:

“1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período

de una tercera parte de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otra tercera parte expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos períodos hayan de expirar al cumplir los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Será aplicable respecto de los miembros de la Corte lo establecido en el párrafo 2 del artículo 41 y en el artículo 42 de la presente convención.

4. Los jueces de la Corte deberán formular la declaración prevista en el artículo 46 de la presente convención”.

6.7. Sobre la elección del Presidente y Vicepresidente de la Corte, el artículo 68 expresa: “La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente”, estableciendo asimismo la posibilidad de que éstos sean reelectos.

6.8. Respecto de la designación del Secretario de la Corte, el citado artículo 68, remite al artículo 44 de la Convención, por lo que es de aplicación el mismo procedimiento para designar al Secretario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>19</sup>

6.9. La remuneración a percibir por los Jueces, según el artículo 69, será determinada por “el Consejo de la Organización de los Estados Americanos por cada día que desempeñen las funciones del cargo”.

6.10. El artículo 70, apartados 1 y 2, señala el procedimiento a aplicar en el supuesto de que el número de jueces fuere mayor de nueve, estableciendo que:

“1. En caso de que la Corte alcance un número de jueces superior a nueve, se constituirá, para el examen de todo asunto llevado ante ella, una Sala de nueve magistrados, de la cual deberán formar parte los jueces nacionales de todo Estado interesado; los demás jueces serán designados por sorteo que efectuará el Presidente antes de comenzar el estudio del asunto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 41 y 67<sup>3</sup> de la presente convención, no se alterará el número y nacionalidad de los jueces que hayan iniciado el examen de un asunto, aún cuando con posterioridad a la iniciación de ese examen, uno o más Estados acepten la presente convención”.

6.11. El proyecto del CIJ, nada dice respecto de la sede de la Corte, limitándose a señalar en el párrafo 3 del artículo 70 que “la Corte podrá reunirse y funcionar en cualquier capital americana en

que lo considere conveniente” y el párrafo 4 del citado artículo expresa “El Secretario residirá en la sede de la Unión Panamericana, sin perjuicio de su deber de asistir a las sesiones de la Corte”.

6.12. La calidad para ser parte en casos ante la Corte, está limitada según el artículo 71 a “los Estados que hayan ratificado la presente Convención o adherido a ella” y a “la Comisión de Derechos Humanos, representada por el miembro o miembros que ésta designe”.

6.13. En relación con la competencia de la Corte, el proyecto únicamente previó la competencia contenciosa, presentando en el artículo 72 tres variantes al respecto:

### VARIANTE A

1. La Corte tendrá competencia obligatoria para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Parte I, Capítulo I de la presente convención que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas en el artículo 74.

2. No obstante, cualquiera de los Estados Partes podrá declarar, en cualquier momento, que no reconoce como obligatoria, en todo o en parte, la jurisdicción de la Corte conforme el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las declaraciones referidas en el párrafo anterior serán presentadas al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de ellas a los Estados Partes y al Secretario de la Corte.

### VARIANTE B

1. La Corte tendrá competencia para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Parte I, Capítulo I de la presente convención que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas en el artículo 74.

2. Cualquiera de los Estados Partes podrá declarar en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la jurisdicción de la Corte sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la presente convención.

3. Las declaraciones a que se refiere el párrafo precedente podrán ser hechas pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad de parte de varias o de ciertas otras partes contratantes o por un plazo determinado.

4. Las declaraciones referidas en el párrafo anterior serán

presentadas al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de ellas a los Estados Partes y al Secretario de la Corte.

## VARIANTE C

La Corte tendrá competencia obligatoria para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Parte I, Capítulo I de la presente convención que los Estados Partes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas en el artículo 74.

6.14. Los requisitos de admisibilidad exigidos para que la Corte dé entrada a un asunto, están contenidos en el artículo 73 que establece: “La Corte no podrá dar entrada a un asunto sino después de haberse comprobado por la Comisión que no ha podido llegarse a una solución y el planteamiento deberá formularse dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 57, párrafo 1”.

6.15. El artículo 74.1, señala quiénes pueden requerir la actuación de la Corte, limitando esa posibilidad a “la Comisión, el Estado Contratante del cual es nacional la persona o entidad perjudicada, el Estado Contratante que ha planteado el asunto a la Comisión, o el Estado Contratante contra quien se ha dirigido el reclamo o petición”.

6.16. Los requisitos necesarios para que la Corte pueda ejercer su jurisdicción están regulados en el párrafo 2 del artículo 74, presentándose tres variantes:

1. La Corte podrá actuar a requerimiento de la Comisión, del Estado Contratante del cual es nacional la persona o entidad, perjudicada, del Estado Contratante que ha planteado el asunto a la Comisión, o del Estado Contratante contra quien se ha dirigido el reclamo o petición.

## VARIANTE A

2. Para que la Corte pueda ejercer jurisdicción, es necesario que la Alta Parte Contratante, contra la cual se dirige el requerimiento, no haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del artículo 72, éste no sea aplicable al caso o, de ser aplicable, dicho Estado Contratante consienta en que la Corte ejerza jurisdicción en el caso planteado.

## VARIANTE B

2. Para que la Corte pueda ejercer jurisdicción, es necesario que la Alta Parte Contratante, contra la cual se dirige el requerimiento, haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del artículo 72, ésta sea aplicable al caso, o de no ser aplicable, dicho Estado Contratante consienta en que la Corte ejerza jurisdicción en el caso planteado.

## VARIANTE C (No hay párrafo 2)

6.17. La determinación de la jurisdicción de la Corte, en caso de disputa, según el artículo 75, corresponde a la propia Corte, expresando que: "En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene jurisdicción o no, la Corte decidirá".

6.18. Todo lo relativo a decisiones finales y fallos de la Corte está regulado por los artículos 76 a 80.

6.19. Según el artículo 77.1, el fallo de la Corte "será motivado" previéndose la opinión individual o disidente de los jueces en el supuesto de que "el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados" (artículo 77.2).

6.20. El artículo 78 dispone que el fallo será "definitivo e inapelable" y "en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes". La Corte transmitirá el fallo al Consejo de la Organización de los Estados Americanos (artículo 80) y "los Estados se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que sean partes" (artículo 79).

6.21. Por su parte, el artículo 76 dice:

"Si la decisión de la Corte declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de un Estado Contratante se encuentra parcial o totalmente en conflicto con las obligaciones resultantes de la presente Convención, y si el derecho interno de esta Parte no permite reparar sino parcialmente las consecuencias de esa decisión o medida, la decisión de la Corte dispondrá, si ello es procedente, que se pague una justa indemnización a la parte lesionada".

6.22. Las disposiciones sobre reglas de procedimiento y en materia de reglamento están contenidas en el artículo 81, cuyo texto dispone: "La manera de ejercer sus funciones y en especial las reglas de procedimiento serán determinadas en un reglamento, que la propia Corte formulará para sí".

6.23. Existen además en la Quinta Parte "Disposiciones Generales", (artículos 83 y 84) y en la Sexta Parte "Cláusulas Especiales" (artículo 88, párrafo cuatro) disposiciones de carácter general relativas a la Corte.<sup>20</sup>

## VI. SEGUNDA CONFERENCIA INTERAMERICANA EXTRAORDINARIA (Río de Janeiro, 1965)

7. El Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos (CIJ), de acuerdo a lo establecido en la Parte I de la Resolución VIII, debía ser sometido a la Undécima Conferencia y remitido a los Gobiernos con una antelación de sesenta días a la instalación de la citada conferencia.

Pero como la Undécima Conferencia nunca llegó a reunirse, debido a las vicisitudes políticas de ese momento, el Proyecto de Convención del CIJ no pudo ser considerado y eventualmente aprobado por el más alto órgano de la OEA. Así, y debido al interés y voluntad política que existía en el Continente de concluir la Convención, el tema fue planteado en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, en 1965.

7.1. Con la excepción de Chile y de Uruguay, los que presentaron cada uno de ellos sendos proyectos completos de Convención sobre Protección de los Derechos Humanos, los demás países se abstuvieron de hacer algún tipo de comentario. Resultó así que durante la Segunda Conferencia se examinaron junto al proyecto del CIJ, los dos proyectos adicionales presentados por los Gobiernos de Chile y de Uruguay.

7.2. Como expresa Carlos García Bauer, "En cuanto al Proyecto de Convención del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, estaba claro que desde su formulación en 1959 no sólo se había acumulado más experiencia sobre la materia sino que habían ocurrido diversos acontecimientos que aconsejaban su revisión para actualizarlo. Esto explica, indudablemente, la presentación a esa Conferencia de otros dos proyectos de Convenciones por Uruguay y Chile que, con algunas modificaciones que esos países estimaban pertinentes, de lo que trataban era de actualizar el Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultas."<sup>21</sup>

### A. PROYECTO DE CONVENCION DE CHILE

8. El Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos presentado por el Gobierno de Chile (Documento 35), consta de 87 artículos, distribuidos en cuatro partes principales.<sup>22</sup>

8.1. Las normas específicas relativas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos están contenidas en la Tercera Parte, Capítulo III “De Los Organos” (artículo 39b.), en el Título Segundo “De La Corte Interamericana de Derechos Humanos” (artículos 46 a 50) y en el Capítulo II “Del Procedimiento”, Título Segundo “Del Procedimiento Judicial” (artículo 63 a 73).

8.2. Haciendo un análisis comparativo entre el proyecto del CIJ y el del Gobierno de Chile, específicamente en lo relativo a la Corte, cabe señalar lo siguiente:

**a.- Las disposiciones comunes en ambos proyectos son:**

- Se mantiene la Corte como uno de los órganos de protección destinado a asegurar la observancia de los compromisos asumidos por las Altas Partes Contratantes en la Convención, artículo 39 b. (Corresponde al artículo 34 b. del proyecto del CIJ).
- Composición de la Corte (artículos 46 del proyecto de Chile y 65 del proyecto del CIJ).
- Duración del cargo de los jueces (artículos 48.1 y 67.1 respectivamente).
- Remuneración de los jueces (artículos 49 y 69 respectivamente).
- Elección del Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Corte (artículos 50.1 y 68 respectivamente).
- Procedimiento a aplicar en caso de que el número de jueces fuere mayor de nueve (artículos 50 *in fine* y 70.1 respectivamente).
- Calidad de parte en casos ante la Corte (artículos 63 y 71 respectivamente).
- Determinación de la jurisdicción, en caso de disputa, por la propia Corte (artículos 67 y 75 respectivamente).
- Adjudicación de una justa indemnización a la parte lesionada (artículos 68 y 76 respectivamente).
- Capacidad de la Corte para dictar su propio reglamento (artículos 73 y 81 respectivamente).
- Gastos de la Corte (Cuarta Parte: “Disposiciones Generales”, artículo 82, corresponde al artículo 83 del proyecto del CIJ).
- Privilegios e inmunidades diplomáticas de los jueces en el ejercicio de sus funciones (artículo 83, corresponde al artículo 84 del proyecto del CIJ).

**b.- Las diferencias substanciales entre ambos proyectos son:**

- En materia de competencia: Como lo expresó el Gobierno de Chile, en su Memoria Justificativa adjunta al proyecto presentado:

**“La competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encara con distinto criterio en los dos proyectos. El del Consejo ofrece la posibilidad alternativa de aceptarla o rechazarla (artículos 49, 71 y 74), como si fuera indiferente para los fines de la Convención el que los Estados Partes acaten o no la autoridad de sus órganos jurisdiccionales”.**

**“El proyecto de Chile, que parte del supuesto contrario, ha eliminado esa alternativa (artículos 51 y siguientes), dando por sentado que la aceptación de la competencia de la Comisión y de la Corte es inseparable del resto de las estipulaciones. Naturalmente, nada puede impedir que los firmantes se marginen de dichos órganos por la vía de la reserva; pero, si esto ocurre, el Estado interesado tendrá que asumir una actitud, en lugar de limitarse a optar entre las soluciones opuestas que se le proponen”.**<sup>23</sup>

Con base en este razonamiento, el artículo 64 del Proyecto de Chile (corresponde al artículo 72 del proyecto del CIJ) modifica su redacción en el sentido de que la competencia de la Corte será obligatoria “para conocer de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente convención mencionadas en el número segundo del artículo 51, y que algunos de los Estados Partes o la Comisión le sometan” (párrafo 1).

En el párrafo 2, el proyecto de Chile incorpora la competencia consultiva de la Corte, la que no estaba prevista en el proyecto del CIJ, estableciendo que la Corte tiene competencia “para dar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas concernientes a la interpretación de esta convención”.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 2, precisa quienes podrán solicitar a la Corte opiniones consultivas, señalando que sólo la Comisión, cualquiera de los Estados Contratantes y el Consejo de la OEA están legitimados para ello.

–Se elimina la competencia de la Corte de poder sugerir a los gobiernos de los Estados Partes, por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, la conveniencia de proponer enmiendas a lo dispuesto en la tercera, cuarta y quinta partes de la presente convención, tal como lo disponía el párrafo 4 del artículo 88 del proyecto del CIJ.

–En el proyecto de Chile, a diferencia del proyecto del CIJ, se han separado las disposiciones referentes a la Corte de las disposiciones relativas al procedimiento, eliminándose a la vez varias disposiciones de carácter reglamentario, que a juicio del Gobierno de Chile no debían estar en la Convención.

–En materia de procedimiento, el proyecto de Chile establece que la protección de los Derechos Humanos se realizará me-



diante tres tipos de procedimientos: el conciliatorio, el indagatorio y el judicial; éste último a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, regulado en el Título Segundo, artículos 63 a 73.

**c.- Otras diferencias menores existentes entre ambos proyectos son:**

–Respecto de las condiciones exigidas para ser magistrado de la Corte, el artículo 47.2 presenta una nueva redacción, expresando que: “Los candidatos deberán gozar de la más alta consideración moral, ser jurisperitos de reconocida competencia y reunir las condiciones personales requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países”, (corresponde al artículo 66.3 del proyecto del CIJ).

–Con referencia a los lugares de reunión de la Corte, el artículo 50.2 del proyecto de Chile establece que “La Corte podrá reunirse y funcionar en la capital de cualquiera de los Estados Miembros”, a diferencia de lo que disponía el artículo 70.3 del proyecto del CIJ que decía “en cualquier capital americana en que lo considere conveniente”.

–Sobre la forma de elección de los jueces, el proyecto de Chile mantiene que ella sea efectuada por el Consejo de la OEA, pero modificando lo relativo a la mayoría exigida, ya que el artículo 47.1 dispone que sea “por mayoría absoluta de votos”. (Corresponde al artículo 66.1 del CIJ).

–Se suprime en el proyecto de Chile, el requisito previsto en el artículo 67.4 del proyecto del CIJ, respecto del deber de los jueces de formular una declaración solemne, en sesión pública, de ejercer sus poderes con toda imparcialidad y conciencia.

–Respecto de las condiciones que deben ser cumplidas para que un caso sea admitido por la Corte, en el artículo 65 se modifica el plazo previsto. Así mientras en el artículo 73 del proyecto del CIJ dicho plazo era de tres meses, en el proyecto de Chile se reduce a dos meses.

–En materia de sentencias de la Corte (artículos 69 a 72 del proyecto de Chile y 77 a 80 del proyecto del CIJ) se incorporan las siguientes modificaciones:

–En el proyecto de Chile, según lo establece el artículo 71, los Estados Contratantes se comprometen a cumplir todas las decisiones que la Corte adopte durante la tramitación del asunto y la sentencia definitiva que ella dicte. En cambio, el artículo 79 del Proyecto del CIJ, decía que los Estados contratantes se comprometían a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que fueran partes.

–En el Proyecto del CIJ, se establecía que la Corte debía

transmitir el fallo adoptado al Consejo de la OEA (artículo 80). En cambio, el Proyecto de Chile dispone que copia de la sentencia debe ser entregada, además de al Consejo de la OEA, a las partes interesadas (artículo 72).

—Finalmente, respecto de quiénes pueden promover el procedimiento judicial ante la Corte, el artículo 66.1 del proyecto de Chile, coincide con el artículo 74.1 del proyecto del CIJ, pero eliminándose en el proyecto de Chile, las dos variantes contenidas en el párrafo 2 del artículo 74 del CIJ.

## B. PROYECTO DE CONVENCION DE URUGUAY

9. El Gobierno del Uruguay presentó igualmente en la Segunda Conferencia de Río de Janeiro, un proyecto completo de convención sobre Derechos Humanos (Documento 49).<sup>24</sup> Este proyecto consta de 93 artículos, distribuidos en seis partes principales. Los artículos que se refieren específicamente a la Corte están regulados en la Parte Cuarta “Corte Interamericana de Derechos Humanos” (artículos 70 a 86).

### a.- Analizaremos en primer lugar las disposiciones comunes a los tres proyectos, para pasar luego a destacar sus diferencias.

—La Corte, al igual que en los proyectos anteriores, es uno de los órganos de protección, según lo prevé el artículo 39 b. (corresponde a los artículos 34 b. y 39 b del proyecto del CIJ y de Chile respectivamente).

—Todo lo relativo a composición (artículo 70); forma de elección de los miembros (artículo 71); duración del cargo (artículo 72); elección del Presidente, Vicepresidente y Secretario (artículo 73); remuneración de los magistrados (artículo 74); procedimiento a aplicar cuando el número de jueces sea mayor de nueve (artículo 75); calidad de parte ante la Corte (artículo 76), requisitos a cumplir para que un caso pueda ser presentado ante la Corte (artículo 78); legitimidad para solicitar que la Corte actúe (artículo 79); capacidad para decidir si tiene o no jurisdicción en caso de disputa (artículo 80), así como todo lo relacionado en materia de decisiones (artículo 81), fallo (artículos 82, 83, 84 y 85), y reglamento (artículo 86), coinciden plenamente con las disposiciones que sobre estas mismas cuestiones regulan los artículos 65 a 71 y 73 a 81 del proyecto del CIJ.

—Asimismo, dentro de la Quinta Parte “Disposiciones Generales”, lo relativo a gastos de la Corte (artículo 88); inmunidad y privilegios diplomáticos de los jueces en el ejercicio de sus fun-

ciones (artículo 89), así como dentro de la Sexta Parte “Cláusulas Generales”, la capacidad de la Corte para sugerir a los Gobiernos de los Estados Partes, por intermedio del Consejo de la OEA, la conveniencia de proponer enmiendas (artículo 93.4), coincide plenamente con lo preceptuado por los artículos 83, 84 y 88.4 del proyecto del CIJ.

Respecto del análisis comparativo entre el proyecto del Uruguay y el de Chile, son de aplicación las mismas observaciones que hemos efectuado al comparar el proyecto del Consejo y el de Chile.<sup>25</sup>

**b.- La diferencia substancial entre el proyecto de Uruguay y el proyecto del CIJ, es en relación a la competencia de la Corte.**

—En el proyecto Uruguayo, el artículo 77 establece: “La Corte tendrá competencia obligatoria para ocuparse de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Parte I, Capítulo I, o de los artículos 25 sobre libertad de trabajo, 27 sobre libertad sindical y 34<sup>5</sup> sobre libertad de enseñanza de la presente Convención, que los Estados Partes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas en el artículo 79”.

—Este artículo 77 coincide parcialmente con la variante C del artículo 72 del proyecto del Consejo, pero agregando lo relativo a “los derechos sobre libertad de trabajo, libertad sindical y libertad de enseñanza”.

Las diferencias con el proyecto de Chile, en materia de competencia de la Corte, son las siguientes:

—Respecto de la competencia contenciosa, el artículo 64.1 del proyecto de Chile expresaba: “La Corte tendrá competencia obligatoria para conocer de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente convención, mencionadas en el número segundo del artículo 51, y que algunos de los Estados Parte o la Comisión le sometan”.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 64, preveía la competencia de la Corte “para dar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas concernientes a la interpretación de esta Convención”, competencia consultiva ésta que no existe en el proyecto de Uruguay.

**c.- Existen además entre el proyecto de Uruguay y el proyecto del CIJ, otras diferencias menores:**

-La primera de ellas, se refiere a las condiciones exigidas a los candidatos a jueces, ya que en el proyecto de Uruguay se agrega en el artículo 71.3: "tener una reconocida lealtad a la causa de las libertades democráticas".

-La segunda, está contenida en el artículo 84 del proyecto uruguayo, en su párrafo 2, disposición ésta que no existe en el proyecto del Consejo y que dispone: "La parte del fallo que contiene indemnizaciones compensatorias se podrá ejecutar en el Estado respectivo por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado";

-La tercera diferencia, contenida en el artículo 85, establece que el fallo de la Corte será transmitido al Consejo de la OEA y a todos los Estados que ratifiquen la Convención (párrafo 1) y que la Corte hará saber al Consejo de la OEA los casos en que su fallo no se haya ejecutado (párrafo 2). Como habíamos visto, el artículo 80 del proyecto del Consejo, se limitaba a señalar que el fallo de la Corte sería transmitido solamente al Consejo de la OEA.

Respecto del análisis comparativo entre el proyecto de Uruguay y el de Chile, sobre estos mismos puntos y teniendo en cuenta las presentes precisiones, nos remitimos a lo ya expresado cuando analizamos comparativamente los proyectos del CIJ y de Chile.<sup>26</sup>

### C. RESOLUCION XXIV "CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS"

10. Como resultado del estudio llevado a cabo sobre el punto V, relativo a los Derechos Humanos, y debido a que el tiempo que la Conferencia de Río de Janeiro disponía para ocuparse de esta importante cuestión no era suficiente, por medio de su Resolución XXIV, dispuso:

...

**Resuelve:**

**"1. Enviar el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Cuarta Reunión celebrada en 1959, conjuntamente con el Proyecto de Convención presentado por el Gobierno de Chile (Documento 35), y el Proyecto de Convención presentado por el Gobierno de Uruguay (Documento 49), y las actas de los debates de esta Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, sobre la materia, al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, para que éste, oyendo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los otros órganos y enti-**

dades que estime conveniente, introduzca en el Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, las enmiendas que juzgue necesarias para actualizarlo y completarlo. El Consejo deberá cumplir este cometido en un plazo no mayor de un año.

2. El proyecto, así revisado, será sometido a los gobiernos para que formulen las observaciones y enmiendas que estimen pertinentes, dentro de un plazo de tres meses.

3. Dentro de los 30 días, contados del vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, el Consejo de la Organización convocará a una Conferencia Interamericana Especializada, de acuerdo con la Carta de la Organización, para que considere el aludido proyecto conjuntamente con las observaciones y enmiendas de los gobiernos y decida la aprobación y firma de una Convención de Derechos Humanos.<sup>27</sup>

## VII. DICTAMEN Y TEXTO DE ENMIENDAS DE LA CIDH

11. El Consejo de la Organización dió cumplimiento al mandato contenido en la Resolución XXIV y encomendó a su Comisión de Asuntos Jurídicos-Políticos el estudio y consideración del proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, así como los proyectos de Chile y Uruguay. Resolvió asimismo, el 18 de mayo de 1966, remitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para los efectos de la mencionada Resolución XXIV, el proyecto del CIJ y los proyectos de Chile y Uruguay, solicitándole a ésta le comunicase su opinión y las recomendaciones que estimase pertinentes.

11.1. Además, el Consejo de la OEA, el 17 de junio de 1967, planteó a los Gobiernos de los Estados Miembros el punto de sí —no obstante la aprobación de los Pactos de las Naciones Unidas relativos a los Derechos Civiles y Políticos y a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales— debería existir en el Continente una Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en su caso, cuál debía ser su contenido, planteando también, si la citada Convención debería limitarse a establecer un sistema institucional y procesal interamericano para la protección de esos derechos, que comprendiera una Comisión y, eventualmente, una Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>28</sup>

11.2. Doce Estados Miembros dieron respuesta, de los cuales diez se pronunciaron a favor de la continuación en los trabajos de preparación de la Convención Interamericana, coordinándola con los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.<sup>29</sup>

11.3. La CIDH dió cumplimiento al mandato otorgado por la citada Resolución XXIV y al dado por el Consejo de la OEA, procediendo a la consideración de los estudios preliminares sobre la ma-

teria, en su Decimotercer Período de Sesiones (México, 18-28 de abril de 1966) aprobando la Resolución XXVI.<sup>30</sup> Para ello la Secretaría preparó un documento sobre el “Examen comparado de los Proyectos de Convención sobre Derechos Humanos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (aprobado durante su Cuarta Reunión, Santiago de Chile, 1959) y de los presentados por los gobiernos de Chile y de Uruguay a la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965) “y una compilación de “Documentos de la Comisión Europea de Derechos Humanos”.

Acto seguido, la Comisión designó al Dr. Carlos A. Dunshiee de Abranches, Relator de la exposición de motivos a que se refiere el punto 4 de la citada Resolución y durante su Decimocuarto Período de Sesiones (3 al 21 de setiembre de 1966) inició el estudio del Proyecto de Convención del CIJ, artículo por artículo, tomando en consideración los proyectos presentados por los gobiernos de Chile y de Uruguay y los comentarios y enmiendas redactados por los miembros de la Comisión.

11.4. Como resultado de su labor, la CIDH entregó el 4 de noviembre de 1966, al Consejo de la Organización, su Dictamen sobre los artículos 1 al 19 del proyecto del CIJ y con fecha 10 de abril de 1967, hizo lo propio con el resto del articulado del citado proyecto. A posteriori la Comisión con base en su Dictamen, elaboró un Texto de Enmiendas sugeridas al Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el CIJ.<sup>31</sup>

11.5. Las disposiciones específicas relativas a la Corte están contenidas en el Capítulo VII “Organización de la Corte” (artículos 37 a 42); Capítulo VIII “Competencia de la Corte” (artículos 43 a 47) y Capítulo IX “Procedimiento ante la Corte” (artículos 48 a 52).

Existen además disposiciones generales en la Tercera Parte, Capítulo X “Deberes, Inmunidades y Gastos” (artículos 54 a 57), en el Capítulo XI “Disposiciones Transitorias” (artículos 58 y 59) y en el Capítulo XII “Ratificación, Reserva, Denuncia y Enmienda” (artículo 63.1).

11.6. Haciendo un análisis comparativo entre el Texto de Enmiendas de la CIDH y los proyectos anteriores, específicamente en lo relativo a la Corte, podemos señalar que:

**a.- Las disposiciones comunes versan sobre las siguientes materias:**

—La Corte Interamericana de Derechos Humanos se mantiene como uno de los órganos de protección, artículo 26 b., Segunda Parte, Capítulo V, (corresponde con los artículos 34 b. del proyecto del CIJ, 39 b. del proyecto de Chile y 39 b. del proyecto de Uruguay). El citado artículo presenta una nueva redacción, expresando: “Son competentes para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes en la presente Convención”.

–La prohibición de que no puede haber dos jueces de la misma nacionalidad, artículo 37.2, (corresponde con los artículos 65 del proyecto del CIJ; 46 del proyecto de Chile y 70 del proyecto de Uruguay).

–La elección de los jueces, artículo 38.1, al igual que en los anteriores proyectos, está a cargo del Consejo de la OEA (artículos 66.1 del proyecto del CIJ y 71.1 de Uruguay). La mayoría exigida es “mayoría absoluta de votos, en votación secreta” igual al artículo 47.1 del proyecto de Chile.

–En relación al procedimiento a seguir para elaborar las listas de candidatos a jueces de la Corte, el artículo 39 (corresponde a los artículos 67.3 del proyecto del CIJ, 47.1 del proyecto de Chile y 71.1 del proyecto de Uruguay) expresa:

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección de la Corte, cada uno de los Estados Contratantes que hayan aceptado la cláusula de la competencia obligatoria de la Corte presentará una terna de candidatos, de los cuales dos al menos serán de su nacionalidad.

2. El Secretario General de la Organización formará con estos candidatos una lista alfabética que someterá al Consejo al menos treinta días antes de la elección.

3. El mismo procedimiento se seguirá para llenar las vacantes que se produzcan”.

–Lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40, acerca de que “El Juez elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste” y lo expresado en el párrafo 3, de que “El Juez permanecerá en la función hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirá conociendo de los casos a que ya se hubiere abocado, mientras se sustancia el respectivo proceso”, coincide con los artículos 67.3 del proyecto del CIJ, 48.2 del proyecto de Chile y 72.3 del proyecto de Uruguay.

–En relación a quiénes pueden someter un caso a la decisión de la Corte, artículo 43 (corresponde al artículo 71 del proyecto del CIJ; 63 de Chile y 76 de Uruguay).

–El artículo 45 relativo a los requisitos exigidos para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, coincide plenamente con lo dispuesto sobre este punto en los artículos 73 del proyecto del CIJ y 78 de Uruguay. Como ya vimos, el artículo 65 del proyecto de Chile, a diferencia de éstos, reducía el plazo de tres a dos meses.

–Capacidad de la Corte para decidir en caso de disputa, si tiene o no competencia sobre un caso determinado (artículo 46). La única modificación en relación con los proyectos anteriores es

que se emplea el término “competencia” en lugar de “jurisdicción” (corresponde con los artículos 75 del proyecto del CIJ, 67 de Chile y 80 de Uruguay).

–Lo relativo a la parte del fallo que contiene indemnización compensatoria (artículo 47, párrafo 2) es la reproducción del artículo 84.2 del proyecto del Uruguay.

–En el Capítulo IX: “Procedimiento ante la Corte” los artículos 48 a 52 son la reproducción de los artículos 77 a 81 del proyecto del CIJ.

#### **b.- Las modificaciones substanciales que se incorporan son:**

–A diferencia de los proyectos anteriores (artículos 65 del proyecto del CIJ, 46 de Chile y 70 de Uruguay) que siguiendo el modelo europeo, establecían que el número de jueces no fuera fijo, sino igual al de los Estados que hubieran ratificado la Convención o adherido a ella, se adoptó en esta ocasión el sistema de composición utilizado para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, integrada por siete miembros. Así, el artículo 37.1 expresa: “La Corte se compondrá de siete Jueces elegidos, a título personal, entre juristas de reconocido prestigio moral y competencia en materia de derechos humanos, nacionales de los Estados Contratantes que hayan aceptado la cláusula de la competencia obligatoria de la Corte”.

–La duración del mandato de los Jueces se reduce de nueve años (artículo 67.1 del proyecto del CIJ, 72.1 de Uruguay y 48.1 de Chile) a seis años, manteniéndose la posibilidad de su reelección (artículo 40.1).

–El artículo 42.1 incorpora pero sin fijar el lugar, la sede de la Corte, manteniendo lo relativo a que esta “podrá además reunirse y funcionar en cualquier Estado Americano en que lo considere conveniente” agregándose “previa acquiescencia del Estado respectivo. (Corresponde a los artículos 70.3 del proyecto del CIJ, 50.2 de Chile y 75.3 de Uruguay.)

–El artículo 42.2 en relación con la residencia del Secretario, dispone que éste debe residir en la sede de la Corte, sin perjuicio de asistir a las sesiones de la Corte fuera de la sede. (Corresponde con los artículos 70.4 del proyecto del CIJ y 75.4 de Uruguay.)

–Otras modificaciones incorporadas por la Comisión en su Dictamen, se refieren específicamente a mejorar la redacción de los artículos 71, 73 y 75, a eliminar las seis alternativas contenidas en los artículos 72 y 74, como así también el artículo 76 del proyecto del CIJ.

–En materia de competencia de la Corte, y a diferencia de lo que disponían los anteriores proyectos (artículos 72 del proyecto del CIJ, 64 de Chile y 77 de Uruguay), el artículo 44 establece:



“1. La Corte tendrá competencia para conocer de todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención cuando el Estado contra el cual se dirige la demanda no rehuse someterse al juicio de la Corte.

2. El Estado Contratante podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce, como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

3. La declaración podrá ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad o por un plazo determinado y deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Contratantes y al Secretario de la Corte”.

**Se incorporan además, los siguientes artículos:**

–Un párrafo 2 al artículo 38 que establece:

“Si los candidatos a una o más de las vacantes no alcanzare mayoría absoluta de votos, se efectuarán tantas votaciones cuantas sean necesarias para este efecto, eliminándose sucesivamente los que reciban menor número de votos”.

–El artículo 41.1 relativo al “quórum”, ausente en los proyectos anteriores, señala que el “quórum mínimo para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces”.

–El párrafo 2 del artículo 41, referido a los jueces ad-hoc, dispone:

“El juez que sea nacional del Estado parte en el caso será sustituido por un juez ad-hoc, con las calificaciones del artículo 37, elegido por mayoría absoluta de los votos de los otros jueces de la propia Corte siempre que sea necesario para formar el quórum indicado en el párrafo 1 de este artículo”.

–El artículo 56 dice:

“Los servicios de Secretaría de la Comisión y de la Corte serán desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y deberá disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión y la Corte”.

-Dentro del Capítulo XI “Disposiciones Transitorias”, se incorpora el artículo 59, que no tiene antecedentes en los proyectos anteriores, que dispone:

“Hasta que sean instaladas en su sede permanente, la Comisión, la Corte y sus servicios de Secretaría funcionarán en la sede de la Unión Panamericana”.

**c.- Las modificaciones menores que se incorporan son:**

-Respecto de las condiciones exigidas para ser jueces, a diferencia de los proyectos anteriores (artículos 66.3 del proyecto del CIJ, 47.2 de Chile y 71.3 de Uruguay), el artículo 37.1 presenta una nueva redacción estableciendo que éstos deben “ser juristas de reconocido prestigio moral y competencia en materia de derechos humanos, nacionales de los Estados Contratantes que hayan aceptado la cláusula de la competencia obligatoria de la Corte”.

-El artículo 47.1 (corresponde parcialmente con los artículos 76 del proyecto del CIJ, 68 del proyecto de Chile y 81 del de Uruguay) modifica su redacción del siguiente modo:

“Cuando reconozca que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte tendrá competencia para determinar el monto de la indemnización debida a la parte lesionada”.

-El artículo 54 (corresponde al artículo 84 del proyecto del CIJ, 83 de Chile y 89 de Uruguay), queda modificado en los siguientes términos:

“Los miembros de la Comisión y los jueces de la Corte gozarán, dentro del territorio del Estado donde se encuentren ejerciendo sus funciones, de los privilegios e inmunidades reconocidos a los representantes diplomáticos por el Derecho Internacional”.

-El artículo 55 (corresponde a los artículos 69 del proyecto del CIJ, 49 de Chile y 74 de Uruguay), expresa:

“Los jueces de la Corte percibirán, durante el ejercicio de sus funciones, los emolumentos y gastos de viaje determinados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, teniendo en cuenta la importancia y la dignidad de las funciones correspondientes”.

-El artículo 57, (corresponde a los artículos 83 del proyecto del CIJ, 82 de Chile y 88 de Uruguay), expresa:

“Los gastos de la Comisión, de la Corte y de sus respectivas Secretarías serán incluidos dentro del programa-presupuesto de la Organización”.

-Respecto del procedimiento a seguir en la primera elección de los jueces de la Corte, el artículo 58 (corresponde a los artículos 67.1 y 2 del proyecto del CIJ, 48.1 de Chile y 72.1 y .2 del proyecto de Uruguay), presenta una nueva redacción, disponiendo que:

“1. En la primera elección de los jueces de la Corte, el mandato de cuatro de ellos expirará a los cuatro años y el mandato de los tres restantes expirará a los dos años.

2. Inmediatamente después de realizada la primera elección, el Secretario General de la Organización determinará la duración de los mandatos de cada uno de los electos, según el criterio proporcional al número de votos recibidos.

3. En casos de igualdad del número de votos recibidos por dos o más de los electos, el Secretario General de la Organización determinará por sorteo la duración de los respectivos mandatos”.

-Por último, en el Capítulo XII “Ratificación, Reserva, Denuncia y Enmienda” el artículo 63.1 (corresponde al artículo 88.4 del proyecto del CIJ y al artículo 93.4 del proyecto de Uruguay), modifica su redacción en los siguientes términos:

“Cualquier Estado Contratante, la Comisión o la Corte podrán someter a la Conferencia Interamericana, por intermedio del Secretario General de la Organización, una propuesta de enmienda a esta Convención”.

## VIII. PROYECTO DE CONVENCION DE LA CIDH

12. Finalmente, la Comisión elaboró un Proyecto de Convención Americana sobre Protección de Derechos Humanos.<sup>32</sup>

Las disposiciones específicas relativas a la Corte están reguladas en tres capítulos: Capítulo VII “Organización de la Corte” (artículos 42 a 47), Capítulo VIII “Competencia de la Corte” (artículos 48 a 53) y Capítulo IX “Procedimiento ante la Corte” (artículos 54 a 58).

Existen además disposiciones de carácter general en la Tercera Parte, Capítulo X “Deberes, Inmunidades y Gastos” (artículos 60 a 63); en el Capítulo XI “Disposiciones Transitorias” (artículos 64 y 65) y en el Capítulo XII “Notificación, Reserva, Denuncia y Enmienda” (artículo 69.1).

**a.- Las disposiciones comunes al Texto de Enmiendas son:**

–La Corte como uno de los órganos de protección competentes para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes (Segunda parte, Capítulo V, artículo 31 b. que corresponde al artículo 26 b. del Texto de Enmiendas).

–Dentro del Capítulo VII, los artículos 42.2, 43, 44.2 y .3, 45, 46 y 47 son idénticos a los artículos 37.2, 38, 39.2 y .3, 40, 41 y 42 del Texto de Enmiendas de la CIDH.

–En el Capítulo VIII, los artículos 48, 50, 51 y 52 mantienen la misma redacción que los artículos 43, 45, 46 y 47 del Texto de Enmiendas.

–Dentro del Capítulo IX, los artículos 54 a 58 corresponden a los artículos 48 a 52 del Texto de Enmiendas de la CIDH, los que a su vez, como ya hemos visto, corresponden a los artículos 77 a 81 del proyecto del Consejo.

–En la Tercera Parte “Disposiciones Generales”, Capítulo X “Deberes, Inmunidades y Gastos”, las disposiciones en materia de emolumentos y gastos de viaje (artículo 61), servicios de Secretaría (artículo 62) y gastos de la Corte (artículo 63) coinciden con lo dispuesto en los artículos 55 a 57 del Texto de Enmiendas de la CIDH.

–En el Capítulo XI “Disposiciones Transitorias”, los artículos 64 y 65 mantienen igual redacción que los artículos 58 y 59 del Texto de Enmiendas.

–Finalmente, en el Capítulo XII “Notificación, Reserva, Denuncia y Enmienda”, el artículo 69.1, referente a la capacidad de la Corte para someter a la Asamblea General por intermedio del Secretario General de la Organización, una propuesta de enmienda a la Convención, coincide plenamente con el artículo 63.1 del Texto de Enmiendas.

**b.- Las diferencias respecto del Texto de Enmiendas son:**

–El párrafo I del artículo 42 (corresponde al artículo 37.1 del Texto de Enmiendas), cuya nueva redacción dice:

“La Corte se compondrá de siete jueces, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y competencia en materia de derechos humanos, nacionales de los Estados Partes”;

–El párrafo 1 del artículo 44 (corresponde al artículo 39.1), dispone:

“Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección de la Corte, cada uno de los Estados Partes presentará una terna de candidatos, de los cuales dos al menos serán de su nacionalidad”.

–El artículo 49.1 (corresponde al artículo 44.1 del Texto de Enmiendas) queda modificado del siguiente modo:

“1. La Corte tendrá competencia para conocer de todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sean sometidos desde que las Partes en el caso reconozcan dicha competencia”.

Por su parte, los párrafos 2 y 3 conservan idéntica redacción a los párrafos 2 y 3 del artículo 44 del Texto de Enmiendas.

–El artículo 60, relativo a privilegios e inmunidades de los jueces (corresponde al artículo 54 del Texto de Enmiendas) modifica su redacción en los siguientes términos:

“Los miembros de la Comisión y los jueces de la Corte gozarán, desde que sean convocados oficialmente y mientras se encuentren en el ejercicio de las funciones del cargo, de los privilegios e inmunidades reconocidos a los representantes diplomáticos por el Derecho Internacional”.

–Finalmente, se agrega el artículo 53, relativo a la competencia consultiva de la Corte, no prevista en el Texto de Enmiendas, cuyo texto dispone:

“La Asamblea General, el Consejo Permanente y la Comisión podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otro Tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos; y los Estados Partes, acerca de la compatibilidad entre alguna de sus leyes internas y dichos instrumentos internacionales”.<sup>33</sup>

## IX. CONFERENCIA ESPECIALIZADA SOBRE DERECHOS HUMANOS (San José, 1969)

13. El Consejo de la Organización, en cumplimiento con el punto segundo de su resolución del 2 de octubre de 1968<sup>34</sup> y por acuerdo tomado en la sesión del 12 de febrero de 1969,<sup>35</sup> resolvió “convocar a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos para que considere el proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que ha sido elaborada de acuerdo con la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, así como las observaciones y enmiendas que formulen los gobiernos y decida sobre la aprobación y firma de la aludida Convención”.

13.1. La Conferencia Especializada tuvo lugar en San José de Costa Rica, entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969, concluyendo con la aprobación y firma de la actual Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978.<sup>36</sup>

En la citada Conferencia, los Gobiernos de Uruguay, Chile, Argentina, República Dominicana, Estados Unidos de América, México, Ecuador, Guatemala, Brasil y la Oficina Internacional del Trabajo presentaron observaciones, propuestas, enmiendas y comentarios al proyecto elaborado por la CIDH. Pero de éstos, únicamente Uruguay, República Dominicana, Estados Unidos de América, México, Guatemala y Brasil formularon en sus observaciones, comentarios y propuestas de enmiendas específicamente relacionadas con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>37</sup>

13.2. El análisis de las disposiciones relativas a la Corte, estuvo a cargo de la Comisión II,<sup>38</sup> a partir de su quinta sesión (19 de noviembre de 1969) oportunidad en que se planteó el tema respecto de si se debía o no crear la Corte, cuestión en que la gran mayoría de las delegaciones se pronunciaron a favor del establecimiento,<sup>39</sup> con la excepción de México, cuyo delegado, Sr. Icaza, expresó:

“...que consideraba prematuro el establecimiento de la Corte y estimaba más práctico y promisorio que, con la experiencia y prestigio que adquiriera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se llegue a formar una conciencia en los Estados Americanos acerca de la posibilidad y conveniencia de sujetar sus actos en este campo a un tribunal internacional”<sup>40</sup>

Pero a posteriori, el mismo día 19, la delegación mexicana hizo una nueva declaración, en el sentido de que su gobierno estaba en favor del establecimiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que la competencia de ésta sería opcional.<sup>41</sup>

13.3. Resultado del debate llevado a cabo en la Comisión II, sobre el proyecto de convención preparado por la CIDH –y en lo referente específicamente a la Corte– se introdujeron las siguientes modificaciones:

13.4. Las disposiciones específicas, relativas a la Corte (artículos 52 a 73), quedan reunidas en un único capítulo, Capítulo VIII: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos” y distribuidos en tres secciones: Sección 1. Organización (artículos 52 a 60); Sección 2. Competencia y Funciones (artículos 61 a 65); Sección 3. Procedimiento (artículos 66 a 73). Existen además disposiciones de carácter general en el Capítulo IX “Disposiciones Comunes” (artículos 70 a 73) y en el Capítulo XI “Disposiciones Transitorias”, Sección 2. “Corte Interamericana de Derechos Humanos” (artículos 81 y 82).

13.5. *Medios de Protección*: Al igual que en todos los proyectos anteriores, se prevé la existencia de la Corte (junto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) como uno de los “Medios de Protección”, regulada en la Parte II, Artículo 33 de la actual Convención.<sup>42</sup> A propuesta de la Delegación de Ecuador, se modificó el encabezamiento del artículo en los siguientes términos: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención”.<sup>43</sup>

13.6. *Organización de la Corte*: La Sección 1, a través de sus artículos 52 a 60 (corresponde al Capítulo VII del proyecto de la CIDH “Organización de la Corte”, artículos 40 a 47), regulan, de manera casi completa, todo lo relacionado con la organización de la Corte, dejando poca materia para ser llenada por su Estatuto y Reglamento.

13.7. *Número de jueces y requisitos exigidos*: El artículo 52.1, igual que en el proyecto de la CIDH, mantiene en siete el número de jueces. Respecto de las condiciones exigidas para ser juez, se exige, a diferencia del artículo 42.1, que los candidatos deben reunir “las condiciones requeridas para las más altas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga”. El citado párrafo 1 dice:

“La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos”.<sup>44</sup>

A su vez, el artículo 52.2, al igual que lo dispuesto por el artículo 42.2 del proyecto de la CIDH, expresa que no debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

13.8. *Elección de los jueces*: El artículo 53.1 (corresponde al artículo 43.1 del proyecto de la CIDH) queda modificado en los siguientes términos:

“Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados”.<sup>45</sup>

13.9. El artículo 53.2 (corresponde al artículo 44.1 del proyecto de la CIDH) sufre la siguiente modificación:

“Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente”.<sup>46</sup>

13.10. *Duración del mandato y reemplazo de los jueces*: El artículo 54 (corresponde al artículo 45 del proyecto de la CIDH) mantiene en iguales términos sus párrafos 2 y 3, modificándose el párrafo 1 del siguiente modo:

“Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces”.<sup>47</sup>

13.11. *Jueces “ad-hoc”*: El artículo 55 difiere totalmente del artículo 46.2 del proyecto de la CIDH. La nueva redacción del artículo siguió, en este punto, lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el sentido de que deben incluirse como miembros de la Corte, jueces de las mismas nacionalidades de los Estados Partes, en un caso concreto.<sup>48</sup> El citado artículo, en su párrafo 1 dispone:

“El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer el mismo”.



13.12. A su vez, los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 55 no tienen antecedentes en el proyecto de la CIDH y establecen:

“2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.”

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.

4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el Artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá”.

13.13. *Quórum para deliberar*: El artículo 56 (corresponde al artículo 46.1 del proyecto de la CIDH) suprime en su nueva redacción el término “mínimo” expresando:

“El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces”.

13.14. *El papel de la Comisión cuando actúa ante la Corte*: El artículo 57 es nuevo. Su inclusión tuvo por fin permitir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueda dar informaciones y puntos de vista pertinentes al caso y desempeñar ante la Corte una función similar a la que corresponde al Ministerio Público.<sup>49</sup> El citado artículo dice:

“La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte”.

13.15. *Sede y lugar de reuniones*: El artículo 58.1 (corresponde al artículo 47.1 del proyecto de la CIDH) modifica su redacción en estos términos:

“La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo”. En la última parte del artículo, se agregó la siguiente disposición: “Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte”.<sup>50</sup>

13.16. *La Secretaría de la Corte*: El párrafo 2 del artículo 58 es nuevo y establece:

“La Corte designará su Secretario”.<sup>51</sup>

13.17. A su vez, el párrafo 3 expresa: “El Secretario residirá en la sede de la Corte, sin perjuicio de su deber de asistir a las sesiones de la Corte fuera de la sede”, disposición ésta que coincide literalmente con el artículo 47.2 del proyecto de la CIDH.

13.18. Por su parte, el artículo 59, basado en una enmienda propuesta por Chile, Uruguay, Argentina y Brasil, reemplaza en parte al artículo 62 del proyecto de la CIDH, pero incorpora las siguientes modificaciones:

“La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte”.<sup>52</sup>

13.19. *El Estatuto y el Reglamento*: El artículo 60 (corresponde al artículo 58 del proyecto de la CIDH) se modifica en los siguientes términos:

“La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su reglamento”.<sup>53</sup>

13.20. *Competencia y Funciones*: La competencia y funciones de la Corte están reguladas en la Sección 2 del Capítulo VIII, artículos 61 a 65 (corresponden a los artículos 49 a 52 del proyecto de la CIDH).

La Conferencia Especializada, basándose en el proyecto de la CIDH, mantuvo lo relativo a los dos tipos de competencia de la Corte, una contenciosa y la otra consultiva.

13.21. *En materia de competencia contenciosa*: El artículo 62 de la Convención otorga a la Corte una competencia de carácter facultativo, conservando lo substancial del artículo 49 el Proyecto, pero incorporando ciertas modificaciones.

Así, el artículo 62.1. (corresponde al artículo 49.2) dispone:

“Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención espe-

cial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”.<sup>54</sup>

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 62 (corresponde al artículo 49.3 del proyecto) queda modificado en los siguientes términos:

“La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo Condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte”.<sup>55</sup>

A su vez, el artículo 62.3 (corresponde al artículo 49.1) modifica su redacción en el sentido de permitir reconocer la competencia de la Corte por convención especial.<sup>56</sup> El nuevo texto, dispone:

“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de ésta Convención que le sean sometidos, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

13.22. *Respecto a la competencia consultiva de la Corte:* Se incorporan las siguientes modificaciones, en relación con el proyecto de la CIDH:

El artículo 64.1 (corresponde al artículo 53) amplía el número de sujetos que pueden formular consultas a la Corte, expresando que:

“Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”.<sup>57</sup>

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 64 es nuevo y dispone:

“La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.<sup>58</sup>

13.23. *Sujetos que tienen acceso a la Corte*: El artículo 61.1 (corresponde al artículo 48) sufre una pequeña modificación. Se suprime “en esta Convención” quedando en estos términos:

“Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.<sup>59</sup>

13.24. *Condiciones de admisibilidad del caso*: El artículo 61.2 (corresponde al artículo 50) suprime lo relativo al plazo de tres meses, y su nueva redacción dice:

“Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50”.<sup>60</sup>

13.25. *Jurisdicción de la Corte respecto de sus actos*: El artículo 63 (corresponde al artículo 52 del proyecto de la CIDH), presenta una redacción más amplia y categórica a favor del lesionado.<sup>61</sup> El nuevo texto dice:

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

13.26. *Medidas provisionales*: Se incorpora un párrafo 2, a propuesta de la Delegación de Costa Rica<sup>62</sup> que dispone:

“2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

13.27. *Informe Anual sobre su labor*: El artículo 65, también nuevo, expresa:

“La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.<sup>63</sup>

13.28. *El procedimiento de la Corte:* Esta materia, regulada en la Sección 3 (artículos 66 a 69), mantiene en línea general, salvo pequeñas modificaciones, los conceptos que el Proyecto de la CIDH contenía respecto de los fallos de la Corte (artículos 54 a 57).

13.29. El artículo 66, relativo al fallo de la Corte, contiene idénticas disposiciones al artículo 54 del Proyecto de la CIDH.<sup>64</sup>

13.30. Por su parte el artículo 67 (corresponde al artículo 55 del Proyecto), queda modificado en los siguientes términos:

“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.<sup>65</sup>

13.31. El artículo 68.1 (corresponde al artículo 56 del proyecto) modifica su redacción del siguiente modo:

“Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.<sup>66</sup>

13.32. El párrafo 2 del artículo 68, establece: “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”, disposición ésta que coincide plenamente con lo dispuesto en el artículo 52.2 del proyecto de la CIDH.

13.33. El artículo 69 (corresponde al artículo 57 del proyecto) elimina la referencia contenida en el proyecto de la CIDH, en el sentido de que el fallo debía ser comunicado al Consejo de la Organización,<sup>67</sup> señalando su nueva redacción que:

“El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención”.

13.34. El Capítulo IX “Disposiciones Comunes” pasa a estar integrado por los artículos 70 a 73.

13.35. *Inmunities y privilegios de los jueces:* El artículo 70.1 (corresponde al artículo 60 del proyecto) –debido al consenso habido en la Comisión II, en el sentido de que las inmunidades deberían ser lo más amplias posibles y otorgarse desde el momento de la elección hasta el término del mandato, a fin de que tanto los jueces de la Corte como los miembros de la Comisión gozaran de las mismas garantías para desempeñar con toda independencia sus funciones, lo cual hacía también necesario que éstos gozaran de los privilegios diplomáticos queda redactado del siguiente modo:

“Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones”.<sup>68</sup>

13.36. El párrafo 2 del artículo 70, propuesto por la Delegación de Venezuela<sup>69</sup> es nuevo y dispone:

“No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones”.

13.37. *Incompatibilidades*: El artículo 71, basado en una propuesta de la delegación del Brasil, también es nuevo. La Comisión II estimó que debería dejarse a los respectivos Estatutos de la Corte y de la Comisión el especificar las incompatibilidades correspondientes.<sup>70</sup> El texto del citado artículo establece:

“Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos”.

13.38. *Remuneración de los jueces y presupuesto de la Corte*: En el artículo 72 (corresponde a los artículos 61 y 63 del proyecto de la CIDH) se agregó en la última parte, una disposición en el sentido de que la Corte elaborará su propio proyecto de programa-presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General por conducto de la Secretaría General. El texto del citado artículo dispone:

“Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones”.<sup>71</sup>

13.39. *Responsabilidades y sanciones*: El artículo 73, también nuevo, dispone:

“Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte”.<sup>72</sup>

13.40. El artículo 65 del proyecto de la CIDH, relativo a la sede provisional de la Corte y de la Comisión, fue suprimido por innecesario.<sup>73</sup>

13.41. *Capacidad de la Corte para proponer enmiendas:* El artículo 76.1 (Parte III “Disposiciones Generales y Transitorias”, Capítulo X “Firma, Ratificación, Reserva, Enmienda, Protocolo y Denuncia”), coincide plenamente con el artículo 69.1 del proyecto de la CIDH, disponiendo que “Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención”. Esta disposición coincide plenamente con el artículo 69.1 del Proyecto de la CIDH.

13.42. *Disposiciones Transitorias:* En el Capítulo XI se incorpora una Sección 2 “Corte Interamericana de Derechos Humanos” integrada por los artículos 81 y 82.<sup>74</sup>

El artículo 81 (corresponde parcialmente a los artículos 44.1 y .2 del proyecto de la CIDH) dispone:

“Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General”.

Por su parte, el artículo 82 (corresponde parcialmente al artículo 43.2 del proyecto de la CIDH) expresa:

“La elección de los jueces de la Corte se hará entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos

los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciba menor número de votos”.

13.43. *Competencia para decidir controversias sobre la competencia de la Corte:* Sobre este aspecto cabe destacar, que la Conferencia Especializada eliminó la facultad prevista en el artículo 51 del Proyecto de la CIDH (facultad ésta que también estaba prevista en el artículo 75 del Proyecto del CIJ, en el artículo 67 del Proyecto de Chile, y en el artículo 80 del proyecto de Uruguay), en relación a la competencia de la Corte para decidir en caso de controversia sobre su propia competencia, sin que exista, ni en las Actas de la Comisión II, ni en el Informe del Relator de la citada Comisión, explicación alguna de cuáles fueron los motivos que llevaron a eliminar el citado artículo 51 del Proyecto de la CIDH.<sup>75</sup>

## X. CONSIDERACIONES FINALES

A modo de reflexión final, del análisis efectuado se desprenden, entre otras, las siguientes conclusiones:

1. Si bien la necesidad de dotar al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de un órgano jurisdiccional destinado a dar protección real y efectiva a estos derechos, encuentra sus antecedentes en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948, hubieron de transcurrir 31 años para que la Corte –prevista como uno de los órganos de protección en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)–, se instalara definitivamente en San José de Costa Rica, en 1979.

Así, los sucesivos estadios que jalonaron este largo y difícil proceso (I.-Etapa de adopción –durante las diversas Conferencias Internacionales Americanas– de resoluciones respecto de la necesidad de crear una Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1948-1959; II.-Etapa de elaboración de los diversos proyectos sobre una Convención Americana de Derechos Humanos, 1959-1969; III.-Etapa de la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hasta su entrada en vigencia, 1969-1978; y IV.-Instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979) evidencian los no pocos escollos jurídico-políticos y socio-políticos que debieron sortearse para su concreción.

2. De los antecedentes analizados resulta que lo relativo a organización, funcionamiento y competencia de la Corte, en lo esencial y sin perjuicio de diferencias menores (ej. número de jueces, compe-



tencia consultiva, etc.), estuvo inspirado en el Sistema Europeo (específicamente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). Ello no implica desconocer los esfuerzos llevados a cabo a fin de adaptar dicho modelo, en la medida de lo posible, a la realidad americana, como así tampoco, la influencia positiva que tuvo el hecho de que el Sistema contara, desde 1959, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Hoy, es dable afirmar que con la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 1978, y la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 1979, se ha iniciado la etapa de consolidación y pleno funcionamiento del Sistema, dotado de sus órganos (Comisión y Corte) y de una aceptación, cada vez mayor, de sus respectivas competencias por parte de los países de la Región.

Por ello, la efectividad del Sistema Interamericano reposa, en el presente, en la armónica coordinación de la acción y el funcionamiento de sus dos órganos, Comisión y Corte. Por otro lado, la experiencia de la labor del Tribunal Europeo es un factor indispensable para encarar el futuro trabajo de la Corte.

4. En la actualidad, se abren perspectivas que permiten ser optimistas respecto de la evolución del Sistema, optimismo que, indudablemente, ha de ser matizado con la dosis necesaria de realismo, viéndolo como un proceso no concluido, ni exento de peligros o retrocesos, sino abierto al futuro, en constante cambio. Así, el retorno a la democracia operado en varios países durante el último año, unido al hecho de que ya son ocho los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte,<sup>76</sup> son algunos —entre otros— de los elementos positivos a tener en cuenta en este sentido.

5. De todo lo hasta aquí analizado se desprende que el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos no se habrá desarrollado plenamente, mientras la Corte (la que acorde con la tradición americana desde 1948 es un elemento esencial y clave del Sistema) no cumpla acabadamente el papel que tiene asignado por el Pacto de San José.

En la medida que la evolución del Sistema, en los próximos años, vaya acompañada de una más plena y efectiva coordinación de la acción y funcionamiento de la Comisión y de la Corte (a fin de permitir la llegada a ésta última de casos contenciosos), y que, progresivamente, aumente el número de Estados que reconozcan su competencia obligatoria, se habrá avanzado un paso más, en el largo y difícil camino hacia la libertad.

## NOTAS

1. En este mismo sentido, el Dr. Thomas Buergenthal, expresa: "Mientras la protección internacional de los derechos humanos se considera generalmente como un fenómeno post II Guerra Mundial, aspectos de esta preocupación se pusieron de manifiesto en el Sistema Interamericano desde sus mismos orígenes". Thomas Buergenthal, *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*. Editorial Juricentro, Costa Rica, 1983. Pág. 29. Carlos García Bauer, La observancia de los Derechos Humanos y la estructuración del Sistema Internacional de Protección en el ámbito Americano, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA, 1980. Págs. 21 y 23.
2. En torno a la naturaleza jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe en la doctrina un amplio debate doctrinal. Véase, Héctor Gros Espiell, págs. 66-68.
3. El primer paso hacia la protección internacional de los Derechos Humanos, dentro del Sistema Interamericano, tuvo lugar en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz (México, 1945). En esta oportunidad se aprobó la Resolución IX, por la cual se encargó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, la preparación de un anteproyecto de pacto constitutivo destinado a mejorar y fortalecer el Sistema Interamericano, anexo al cual deberían figurar una "Declaración de Derechos y Deberes de los Estados" y una "Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre".
4. Como señala Antonio Truyol y Serra, el primer reconocimiento internacional de los Derechos Humanos, se produjo en la Carta de las Naciones Unidas. Dentro del ámbito de la ONU, además, el 10 de diciembre de 1948, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que si bien se limitó a hacer una enumeración de éstos derechos, sin prever ningún mecanismo para su efectiva tutela, puede ser considerada como la expresión de la conciencia universal en relación a los derechos fundamentales del hombre.

Por su parte, en el continente europeo, la creación del Consejo de Europa, en 1949, y la firma de la Convención Europea para la salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales en 1950, en vigor desde 1953, fueron el primer paso dirigido a la creación de un sistema regional europeo destinado a la promoción y protección de los derechos fundamentales del hombre.

5. Durante la Novena Conferencia se adoptaron importantes instrumentos en materia de Derechos Humanos. Así, además de las citadas, cabe señalar en primer lugar la "Carta Internacional Americana de Garantías Sociales" y las "Convenciones sobre Concesión de los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer". Además, y sobre esta misma materia, fueron aprobadas las siguientes resoluciones: Resolución XXI "Estatuto Orgánico de la Comisión Interamericana de Mujeres"; Resolución XXII "Justicia Social"; Resolución XXXIII "Condición Económica de la Mujer Trabajadora"; Resolución XXVII "Carta Educativa para la Paz" y Resolución XXVIII "Secretaría de la Comisión Interamericana de Mujeres".
6. Novena Conferencia Internacional Americana. Actas y Documentos. Bogotá, 1948. Vol. V. Págs. 464 y 465. Esta proposición del Gobierno del Brasil es, por lo general, poco citada entre los antecedentes que llevaron a la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, en el Dictamen elaborado por Euclides Pereira de Mendonca, Jefe de Gabinete y Secretario de CDDPH, sobre las razones contrarias de Itamaraty a la adhesión de Brasil a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el punto 7 se dice: "Importa resaltar, a propósito, que o Pacto de Sao José criou uma "Corte Interamericana de Direitos Humanos", con atribuições de caráter supranacional, fato que contraria a posicao tradicional do Governo brasileiro na matéria; entre outras razoes pelo risco de submissao incontrolavel a terceiros de assuntos seusiveis no campo da soberania nacional". Véase. Razoes do Itamaraty contrárias a adesão do Brasil a Convencáo Americana sobre Direitos Humanos, en Revista OAB Rs, No. 19, 2 Quadrimestre de 1982. Pág. 378. Pto. 7.
7. El texto completo de la Resolución XXXI dice:

"Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre", "La Novena Conferencia Internacional Americana,

Considerando:

Que los derechos del hombre, internacionalmente reconocidos, deben tener protección adecuada;

Que esa protección debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente;

Que, tratándose de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica, para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional.

Recomienda:

Que el Comité Jurídico Interamericano elabore un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Ese proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser remitido a la X Conferencia Interamericana para que ésta lo estudie si considera que ha llegado el momento para una decisión sobre la materia.”

8. El Comité Jurídico Interamericano sobre este punto señaló que:

“La razón fundamental que ha tenido en cuenta el Comité para estimar que no ha llegado todavía el momento de proceder a una elaboración del proyecto de estatuto de la Corte, es la de que éste implicaría una radical transformación de los sistemas constitucionales vigentes en todos los países del Continente. En primer lugar, dichos sistemas tendrían que adaptarse a la nueva jurisdicción internacional. Para ello sería indispensable realizar modificaciones de fondo en el ordenamiento jurídico de cada Estado, que requerirían un cuidadoso y delicado estudio del derecho nacional de las distintas Repúblicas Americanas y de las posibilidades de uniformidad legislativa en aquellas materias o aspectos que interesan a los fines de la creación de la Corte Interamericana. Dicho estudio, de otra parte, tropezaría con mayores dificultades cuando se tratara de Estados que se han dado un régimen federal. Por vía de ilustración, cabe pensar en el problema jurisdiccional que surge necesariamente cuando se crea un tribunal cuya competencia especial puede afectar la de otros ya establecidos. Cualquiera que fuesen las atribuciones específicas que se le confieran a la Corte Interamericana prevista en la Resolución XXXI, la función de proteger los derechos del hombre no sería exclusiva o privativa de esa Corte, sino que la compartirían con ella los tribunales nacionales de cada Estado americano. Habría, por lo tanto, que determinar la jurisdicción del tribunal internacional en relación con la de los respectivos tribunales nacionales, a fin de delimitar la competencia de cada cual en el desempeño de la función común que se les atribuye”. Véase, Comité Jurídico Interamericano. Recomendaciones e Informes, 1949-1953. Págs. 107-108.

9. Rey Caro, Ernesto. Los Derechos Humanos a treinta años de la Declaración Universal, en *Estudios de Derecho Internacional*. Córdoba, Argentina, 1980. Pág. 155.

10. Durante la Décima Conferencia de Caracas, además de las Convenciones sobre Asilo Diplomático y Territorial, se adoptaron en relación con el tema de los Derechos Humanos las siguientes resoluciones: Resolución IV “Preparación del Proyecto de la Carta Cultural de América”; Resolución XVII “Fortalecimiento del Sistema de Protección de los Derechos Humanos”; Resolución XXVII “Estímulo al desenvolvimiento de los Sindicatos Libres”; Resolución LVII “Estatuto Orgánico de la Comisión Interamericana de Mujeres”; Resolución XCIV “Discriminación Racial”; Resolución CVII “Extradición” y Resolución XCV “Declaración de Caracas”.

11. El texto de la Resolución XXIX dispone:

“CORTE INTERAMERICANA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS”

La Décima Conferencia Interamericana.

Considerando:

“Que la recomendación XXXI de la Novena Conferencia Internacional Americana estableció que el Comité Jurídico Interamericano elaborara un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre; que ese proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los gobiernos de todos los Estados, habría de ser remitido a esta Décima Conferencia para que estudiara si consideraba llegado el momento para una decisión sobre esta materia; y

Que dada la importancia del asunto, conviene que sea considerado por la Undécima Conferencia Interamericana, la cual deberá tener a la vista los estudios que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos haya compilado sobre la materia.

Resuelve:

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos continúe los estudios acerca de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, sobre la base de los proyectos y estudios ya existentes y a la luz de su propia experiencia, analizando la posibilidad de que se llegue a establecer una Corte Interamericana para Proteger los Derechos Humanos, con el propósito de que la Undécima Conferencia Interamericana considere el asunto.”

12. El texto de la Resolución VIII dice:

“... ”

Declara:

Que once años después de proclamada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y habiéndose avanzado paralelamente en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y de la unión conocida como el Consejo de Europa en la reglamentación y ordenación de esta materia hasta el nivel satisfactorio y halagador en que hoy se encuentra, se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una Convención y, por consiguiente:

Resuelve:

1. Que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos proceda a elaborar, en su Cuarta Reunión, un proyecto de Convención sobre derechos humanos, pasando el encargo, si no lo hiciera, al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, que comisionará para ese efecto al Comité Jurídico Interamericano o a la entidad que estime conveniente, y que, asimismo, proceda a elaborar el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos.
2. Que dichos proyectos sean sometidos a la Undécima Conferencia Interamericana y remitidos a los gobiernos sesenta días antes de la instalación de dicha Conferencia".

## II

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale".

13. Gros Espiell, Héctor. *Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*. Separata de "Symbolae García Arias", No. 33-36 de la Revista Temis. Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. 1973-1974. Pág. 180.
14. Vargas Carreño, Edmundo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Perspectivas del Derecho Internacional Contemporáneo. Experiencia y visión de América Latina. Vol. II*. Pág. 129. Instituto de Estudios Internacionales. Universidad de Chile. Santiago. 1980.
15. Gros Espiell, Héctor. Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, en *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Unesco. Edición en español, 1984. Pág. 725. Vol. 3.
16. Véase Texto del Proyecto de Convención Interamericana de Derechos Humanos, elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Anuario Interamericano de Derechos Humanos. 1968. OEA. Washington, D.C. 1973. Págs. 236-274.
17. Dunshee de Abranches, Carlos A. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA, Washington, D.C. 1980. Pág. 97.
18. La Segunda Parte lleva como título "Órganos" y está compuesta únicamente por el artículo 34, que dispone: "A fin de asegurar la observancia de los compromisos asumidos por las Altas Partes Contratantes en la presente Convención, existirá":
  - "a. Una Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, llamada en adelante, la Comisión; y
  - b. Una Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se establecerá con arreglo a la presente convención, llamada en adelante, la Corte".
19. El artículo 44 del proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, del Consejo Interamericano de Jurisconsultos dispone:
  - "1. El Secretario de la Comisión será un alto funcionario de la Unión Panamericana, elegido por la Comisión de una terna presentada por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos.
  - "2. Se declarará elegido al candidato que obtenga el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de todos los miembros de la Comisión.
  - "3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos pondrá a disposición de la Comisión y de sus miembros el personal y los servicios necesarios. El personal pertenecerá a la Unión Panamericana".
20. El artículo 83 expresa:
 

"Los gastos de la Comisión y de la Corte serán distribuidos en la forma y condiciones que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos determine".

El artículo 84 expresa:

"En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Comisión y de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas".

Por su parte, el párrafo 4 del artículo 88 dispone:

"La Corte podrá sugerir a los gobiernos de los Estados Partes, por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, la conveniencia de proponer enmiendas a lo dispuesto en la tercera, cuarta y quinta partes de la presente convención".
21. García Bauer, Carlos. *Op. cit.* Pág. 25.
22. Véase Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, preparado por el Gobierno de Chile. Anuario Interamericano de Derechos Humanos. *Op. cit.* Págs. 279 a 297.
23. Véase Memoria Justificativa del Gobierno de Chile. *Op. cit.* Págs. 275 a 279.
24. El proyecto de Convención sobre Derechos Humanos presentado por el Gobierno de Uruguay

- a la Segunda Conferencia Extraordinaria de Río de Janeiro en 1965, estaba basado en el proyecto del Comité Jurídico Interamericano de 1959 (el que como ya señalamos, se basó a su vez en un texto presentado por la Delegación de Uruguay), más las modificaciones y enmiendas que se incorporaron al proyecto del CIJ, durante el Simposio sobre el Proyecto de Convención de Derechos Humanos de Santiago de Chile, celebrado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo en 1959. Véase Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, preparado por el Gobierno del Uruguay. *Op. cit.* Págs. 298 a 317.
25. Véase págs. 217-220.
  26. *Ibidem.*
  27. Véase texto completo de la Resolución XXIV de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de 1965. Anuario Interamericano de Derechos Humanos. *Op. cit.* págs. 68 a 72.
  28. Como señala el Dr. Héctor Gros Espiell "La Convención Americana fue proyectada entre 1959 y 1965, cuando parecía que la aprobación de los dos Pactos de derechos humanos por las Naciones Unidas estaba detenida. Cuando en 1966 ese proceso culminó y se abrieron a la firma los dos Pactos y el Protocolo adicional al Pacto de derechos civiles y políticos, se replanteó el problema de si debía insistirse en elaborar un instrumento regional para la protección de los derechos humanos en el Continente, que en el futuro habría de coexistir con los Pactos universales, o si, en cambio, debía abandonarse la vía regional".  
 "Luego de haberse discutido la cuestión y consultado a los gobiernos, se mantuvo la solución consistente en redactar una Convención americana que coexistiría con los Pactos Universales. De tal modo, podrían sumarse un día dos sistemas convencionales de protección: uno regional y otro universal. Ambos sistemas no se conceptúan como excluyentes y no tendrían uno respecto del otro, carácter prioritario, por lo que la elección de la vía regional o universal habría de ser —habida cuenta de la diferencia de los dos regímenes—, discrecionalmente optativa". Véase, Héctor Gros Espiell, *Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano. Op. cit.* Págs. 727 y 728.
  29. Los diez países que dieron respuesta positiva fueron: Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Uruguay y Venezuela. Por su parte, Argentina y Brasil, si bien evacuaron la consulta del Consejo, se expresaron en contra de que continuase con la preparación de la Convención Interamericana. Brasil señaló que los Pactos Internacionales ya adoptados establecían una reglamentación universal y única de derechos humanos.  
 De este modo, el Consejo, teniendo en cuenta el resultado positivo obtenido de la encuesta, siguió adelante con el encargo de la Conferencia de Río de Janeiro de 1965 y convocó en 1969, la Conferencia Especializada Interamericana, la cual tuvo lugar en San José de Costa Rica.
  30. Véase Resolución XXVI de la CIDH. *Op. cit.* Págs. 72 a 74.
  31. Véase Dictamen de la CIDH relativo al Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el CIJ y el Texto de Enmiendas sugeridas al mismo. *Op. cit.* Págs. 318 a 355.
  32. Véase Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de la CIDH. *Op. cit.* Págs. 388 a 419.
  33. Como expresa el Dr. Gros Espiell "La atribución de la competencia consultiva a la Corte Interamericana se producía así en el Proyecto de 1968, sin duda con conocimiento del antecedente de 1963 del Protocolo No. 2 de la Convención Europea respecto de los tratados que pueden ser objeto de la competencia consultiva, resulta de un texto (el americano) elaborado con conocimiento del otro anterior (el europeo), siguiendo la estructura y el método de este modelo —distinto al que suministraba el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas—, aunque con diferencias obvias, lo que señalaba la voluntad expresa de apartarse del modelo europeo y, en este caso, ampliar la competencia de la Corte Interamericana para no limitarla a la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en 1968 estaba en proceso de elaboración. Héctor Gros Espiell, Amici Curiae "Sobre la interpretación de las palabras "o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos" en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en *Opinión Consultiva OC-1/82, del 24 de setiembre de 1982. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie B. Año 1983.* Págs. 62 y 63.
  34. Véase Resolución del Consejo de la OEA del 2 de octubre de 1968, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos. OEA/Ser.K/XVI/1.2. Págs. 1-2.
  35. Véase texto completo del Acuerdo tomado por el Consejo de la OEA, durante la sesión del 12 de febrero de 1969. *Op. cit.* Págs. 2 y 3.
  36. La Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor el 18 de julio de 1978, al depositar Grenada el undécimo instrumento de ratificación. (Artículo 74.2 del Pacto de San José de Costa Rica).

37. Véase Actas y Documentos. *Op. cit.* Uruguay. Punto 11, pág. 37; República Dominicana, págs. 54, 71 y 79 a 88; Estados Unidos de América, pag. 97; México, pág. 100, pto. II; Guatemala, págs. 117-120; Brasil, págs. 126 a 128.
38. La Comisión II tuvo a su cargo el estudio de los Capítulos V al XII del Proyecto de Convención, relativos a los "Órganos de Protección y Disposiciones Generales". Su Presidente fue el Dr. Carlos García Bauer, Presidente de la Delegación de Guatemala. Su Vicepresidente, el Dr. Gustavo Serrano Gómez, Delegado de Colombia, y su Relator, el Dr. Robert J. Redington, Delegado de los Estados Unidos de América.
39. Las Delegaciones que expresaron su conformidad de que se creara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fueron las siguientes: Costa Rica; Colombia; Ecuador; Guatemala; El Salvador; Estados Unidos de América; Honduras; Chile; Venezuela; Uruguay; Nicaragua y Paraguay. Actas y Documentos. *Op. cit.* Pág. 356.
40. *Ibidem.*
41. *Ibidem.*
42. En la Tercera Sesión Plenaria, el Delegado de Guatemala, Dr. García Bauer, propuso que el título de la Parte Segunda pasara a llamarse "Sistema de la Protección", en lugar de "Órganos de la Protección" como figuraba en el Proyecto, pero esta propuesta resultó rechazada. Por su parte, el Delegado de Brasil, Dr. Abranches, propuso que se empleara la frase "Medios de la Protección", lo que resultó aprobado. Actas y Documentos. *Op. cit.* Págs. 453 y 454.
43. *Ibidem.*
44. Véase "Informe de la Comisión II", "Órganos de la Protección y Disposiciones Generales", elaborado por el Relator, Dr. Robert J. Redington, en Actas y Documentos. *Op. cit.* Pág. 375.
45. Por el contrario, el artículo 43.1 disponía que la elección de los jueces de la Corte estaba a cargo del "Consejo de la Organización, por mayoría absoluta de votos, en votación secreta".
46. En cambio, el artículo 44.1 establecía que los Estados partes "presentarán" una terna de candidatos "por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección de la Corte".
47. Sobre este tema, se siguió la fórmula del Artículo 36 del Pacto de San José, relativa a la elección de los miembros de la Comisión, disponiendo la extensión del mandato de los jueces primeramente elegidos por la Corte. "Informe de la Comisión II", *Op. cit.* Pág. 375.
- Por su parte, el párrafo 2 del artículo 45 dice "El juez elegido para reemplazar a un miembro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de éste". Y su párrafo 3 expresa "El juez permanecerá en la función hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirá conociendo de los casos a que ya se hubiere abocado, mientras se sustancia el respectivo proceso".
48. La consideración del artículo 55 se llevó a cabo durante la sesión plenaria del 21 de Noviembre. El Delegado de Brasil, Dr. Abranches, propuso la eliminación del artículo 55 o su sustitución por el siguiente texto "El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en un caso sometido a la Corte, no debe participar en dicho caso". Esta propuesta fue objeto de varias observaciones y comentarios por parte de la Delegación de Guatemala, la cual insistió en la necesidad de conservar en la Convención una disposición como la aprobada en la Comisión II. Por su parte, el Delegado de El Salvador (Dr. Ga indo) propuso un texto sustitutivo del artículo 55 que a su vez constituía una enmienda al texto propuesto por Brasil.
- Luego de un amplio debate, se sometió a votación el texto con las enmiendas propuestas, las cuales fueron rechazadas.
- Así, puesto a votación el texto del artículo 55, contenido en el Documento 65 Add.1, fue aprobado solo con modificaciones de forma. Como expresa Dunshee de Abranches sobre este punto, la Conferencia se apartó tanto de la Convención Europea (artículo 38), como del proyecto elaborado por la CIDH. *Op. cit.* Pág. 107. Para un análisis más profundo del tema, véase, Actas y Documentos. *Op. cit.* Págs. 455 y 456.
49. Véase, "Informe de la Comisión II", *Op. cit.* Pág. 376.
50. Respecto a la sede de la Corte, la Comisión II consideró dos alternativas: que fuera la propia Conferencia quien decidiera la fijación de la sede, o que dicha decisión fuere dejada a los Estados Partes en la Convención (como figuraba en el proyecto elaborado por el grupo de trabajo) por ser una elección que entrañaba problemas de naturaleza política, administrativa y técnica. La Comisión optó por esta segunda alternativa. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos. *Op. cit.* Págs. 359 y 376.
51. La Delegación de Chile propuso una enmienda, en el sentido de que el Secretario de la Corte fuera elegido por ésta -a fin de garantizar la independencia de la misma- pero "nombrado por el Secretario General de la OEA", ya que de acuerdo a artículo 119 de la Carta reformada, la Corte pasaría a ser un organismo de la OEA y de este modo se evitarían posibles conflictos de poderes. También propuso -a fin de garantizar la independencia de la Corte- que "Sólo por decisión de la Corte su Secretario puede ser removido". Esta propuesta de enmienda no fue aceptada. Actas y Documentos. *Op. cit.* Págs. 359 a 362.

52. La Delegación de Chile propuso, junto a un agregado de la Delegación de Uruguay, una enmienda cuyo objeto era preservar la unidad administrativa de la Secretaría General de la Organización y, al mismo tiempo, la independencia de la Corte. Esta propuesta de enmienda no fue aceptada. Actas y Documentos. *Op. cit.* Pág. 362.
53. En cambio el artículo 58 del proyecto de la CIDH, nada decía respecto del Estatuto, ni que éste debía ser sometido a la aprobación de la Asamblea General. Véase además, *Op. cit.* Pág. 376.
54. Actas y Documentos. *Op. cit.* Pág. 377.
55. *Ibidem.*
56. *Ibidem.*
57. Actas y Documentos. *Op. cit.* Pág. 377. Para un análisis más profundo en relación a la opinión consultiva de la Corte, véase Héctor Gros Espiell, Amici Curiae, *Op. cit.* Págs. 64 y ss.
58. *Ibidem.*
59. El artículo 48 disponía: "Solo los Estados Partes en esta Convención o la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte".
60. El artículo 50 expresaba: "Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso que le sea sometido, será indispensable que haya sido agotado el procedimiento previsto en los artículos 37 a 39, y transcurrido el plazo de tres meses contemplado en el artículo 40".
61. Actas y Documentos. *Op. cit.* Pág. 377.
62. Actas y Documentos. *Op. cit.* Pág. 457.
63. Actas y Documentos. *Op. cit.* Pág. 377.
64. En las Actas y Documentos de la Conferencia Especializada, en la página 361 se señala textualmente que "Al considerar el artículo 59, el Delegado de Venezuela (Señor Falcon Briceño) propuso que se eliminara las palabras "fundado y", de modo que se leyera el artículo así "El fallo de la Corte será motivado".
- "Puesta a votación la enmienda, resultó aprobada por 13 votos a favor, ninguna en contra y 4 abstenciones". El autor de este trabajo no ha podido encontrar relación alguna de la presente cita, por cuanto lo relativo al fallo de la Corte, es materia regulada en el proyecto de la CIDH por el artículo 54.1, el que expresa "El fallo de la Corte será motivado". Véase artículo 54.1 del proyecto de la CIDH. *Op. cit.* Pág.
65. Por el contrario, el artículo 55 del proyecto de la CIDH establecía como plazo máximo "sesenta días contados a partir desde la notificación del fallo".
66. Las modificaciones que se incorporan son "en la Convención", y el empleo del término "caso" en lugar de litigio.
67. Actas y Documentos. *Op. cit.* Pág. 377.
68. Actas y Documentos. *Op. cit.* Pág. 378.
69. Actas y Documentos. *Op. cit.* Pág. 458.
70. La Comisión II en relación con este punto, estimó que ello debería ser regulado por el respectivo Estatuto de la Corte. Actas y Documentos *Op. cit.* Pág. 378.
71. La propuesta de enmienda presentada por la Delegación de Chile, en el sentido de que el programa-presupuesto de la Corte fuera calificado como "mínimo", no fue aceptado. Si en cambio, se aprobó la enmienda propuesta por el Uruguay, respecto de incluir en la parte final del artículo una disposición a fin de que el Secretario General de la Organización no pueda hacer cambios al presupuesto presentado por la Corte. Actas y Documentos. *Op. cit.* Págs. 363 y 364. Igualmente fueron aprobadas las enmiendas formuladas por la Delegación de Honduras, en el sentido de que al final, para aclarar el sentido del artículo, se hiciera una nueva oración comenzando por "Esta última...", y la formulada también por Uruguay, a fin de que se eliminara la palabra "programa" en la oración que comienza con "A estos efectos...". Actas y Documentos. *Op. cit.* Pág. 458.
72. La Comisión II creyó conveniente incorporar este nuevo artículo, por el cual se le otorga a la Asamblea General de la OEA, la facultad de resolver las sanciones a aplicar a los jueces de la Corte y a los miembros de la Comisión, que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. *Op. cit.* Pág. 378. Pero luego, durante la Tercera Sesión Plenaria, la Delegación de Guatemala junto a la de Ecuador, propusieron que el citado artículo 73 iniciara su redacción con la palabra "Solamente", lo que fue aprobado. Por su parte, la Delegación de Chile solicitó que a fin de evitar ambigüedades, se aclarara perfectamente en el texto del artículo 73, incorporando la palabra "además" antes de "de los dos tercios de los votos...", es decir, que cuando se tratara de los jueces de la Corte, se requiere los dos tercios de la Asamblea General y los dos tercios de los votos de los Estados Partes. Esta propuesta también resultó aprobada. Actas y Documentos. *Op. cit.* Págs. 458 y 459.
73. Actas y Documentos. *Op. cit.* Pág. 378.
74. El artículo 44.1 decía: "1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección de la Corte, cada uno de los Estados Partes presentará una terna de candidatos, de los cuales dos al menos serán de su nacionalidad".

El párrafo 2 expresaba: "2. El Secretario General de la Organización formará con estos candidatos una lista alfabética que someterá al Consejo al menos treinta días antes de la elección".

Por su parte, el artículo 43.2 disponía "2. Si los candidatos a una o más de las vacantes no alcanzaren mayoría absoluta de votos, se efectuarán tantas votaciones cuantas sean necesarias para este efecto, eliminándose sucesivamente a los que reciban menor número de votos".

75. Dunshee de Abranches, Carlos, *Op. cit.* Pags. 121 y 122.

76. Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay y Colombia